

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 099 DE 2021
CÁMARA
“Por medio de la cual se establece el Ingreso Base de Cotización de los
trabajadores independientes”**

Bogotá D.C., 28 septiembre de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 099 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes”

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia Positiva al Proyecto de Ley N° 099 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES”

Cordialmente,

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 099 DE 2021
CÁMARA
“Por medio de la cual se establece el Ingreso Base de Cotización de los
trabajadores independientes”**

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto
- III. Contenido del Proyecto
- IV. Marco Jurídico
- V. Justificación del Proyecto
- VI. Consideraciones del ponente
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Proposición

- IX. Texto de articulado propuesto para primer primer debate al proyecto de ley 099 de 2021 cámara “por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes”

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 099 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes”*, fue radicado el 21 de julio de 2021 en la Honorable Cámara de Representantes, por los Representantes: Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzon, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain De Arce, Juan Carlos Rivera Peña, Jose Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbe, Nidia Marcela Osorio Salgado, Felix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes Castro, Jose Elver Hernandez Casas, German Alcides Blanco Alvarez, Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, Maria Cristina Soto De Gomez Yamil Hernando Aranda Padaui y Felipe Andres Muñoz Delgado. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 956 de 2021.

Mediante oficio CSPCP 3.7 609-2021 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me designó como ponentes para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca establecer el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sobre el veinte por ciento (20%) del valor neto del contrato y los que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El proyecto plantea además que, en caso de que se celebre más de un contrato de prestación de servicios personales, se cotizará de la siguiente forma: (i) por el de más alto valor, se cotizará sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor neto del contrato y (ii) por los restantes, se cotizará sobre el veinte por ciento (20%) del valor neto del contrato.

Finalmente, este proyecto considera que los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a los prestación de servicios personales, coticen sobre el veinte por ciento (20%) del valor mensualizado de los ingresos, siempre que sean inferiores a 2 SMLMV y los que superen este monto, sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado ingresos, sin incluir IVA.

III. CONTENIDO

El Proyecto de ley está integrado por cuatro (4) artículos:

- **Artículo 1:** Por medio del cual se estipula el objeto de la ley y el ámbito de aplicación de la misma.
- **Artículo 2:** En el que se señala el Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales.
- **Artículo 3.** Por medio del cual se establece Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia y trabajadores

independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y que en sus parágrafos establece compromisos para la UGPP para la interpretación e implementación del presente artículo.

- **Artículo 4:** Donde se establece la vigencia y derogatorias correspondientes.

IV. MARCO JURÍDICO

Para el análisis de este proyecto de ley, resulta necesario tener en cuenta el siguiente marco jurídico:

Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión

Para iniciar este análisis, debe tenerse en cuenta que el artículo 48° de la Constitución Política de 1991, que establece lo siguiente:

Artículo 48. La Seguridad Social **es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (Resaltado propio)

Así las cosas, en desarrollo de lo estipulado en la Carta Constitucional y en aras de garantizar los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación como pilares del derecho a la seguridad, se promulga la Ley 100 de 1993 el 23 de diciembre del mismo años. La normativa establece en su artículo 1°, que:

ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las

prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Es así que, debe tenerse en cuenta que la dignidad humana es uno de los valores orientadores para la integral aplicación de este derecho, siendo así que Corte Constitucional ya revisaba su carácter de derecho fundamental por su conexidad con la vida y la dignidad. En este sentido, la Corte manifiesta que: “[d]e todos modos **el carácter de fundamental del derecho lo dá su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente**, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser.” (Sentencia T-116 de 1993) (Resaltado propio)

Seguidamente, en la Sentencia C-375 de 2004, la Corte recordó que el fin del artículo 48 Constitucional es:

“El objeto de esta garantía –puesta en funcionamiento a través de la creación de un sistema integral- es la protección anticipada de los ciudadanos contra determinadas contingencias que en el desarrollo de su vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma están expuestos a sufrir, tales como la enfermedad, el desempleo, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, las cargas familiares, la vejez, la invalidez y el fallecimiento de la fuente económica de la familia.”

En este sentido, vale la pena aclarar que el tema, conforme con a sentencias más recientes de la Corte, el derecho a la seguridad social tiene carácter de irrenunciabilidad y de servicio público, en los siguientes términos:

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. **Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”** (Sentencia T-43 de 2019) (Resaltado propio)

Adicionalmente, en la Sentencia T-628 de 2007, establece dentro de los objetivos de la seguridad social deben comprender a todo el conglomerado social y encontrarse estrechamente ligados con los fines esenciales del Estado, en los estos términos:

Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; **promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación,** (Resaltado propio)

Así y conforme a la reiteración de la jurisprudencia constitucional, debe resaltarse que el derecho a la seguridad social no solo compromete al Estado, sino que, requiere de la participación de la sociedad en la consecución de los fines propuestos, dividiendo las cargas así:

- (i) La seguridad social se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado,
- (ii) (ii) la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social, que se prestará por entidades públicas o privadas.
- (iii) Los particulares se comprometerán también en la ejecución de las prestaciones que les son propias

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el derecho a la seguridad social se basa también en el derecho a la igualdad. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

Para lograr el cumplimiento de estas metas y acudiendo a las obligaciones de los particulares para la materialización del derecho a la seguridad social, se establece una base porcentual de cargas divididas entre el empleador y el trabajador, esto, siempre y cuando se trate de una **relación laboral**. Es así que, los porcentajes de cotización se establecen así:

Porcentajes de cotización (trabajadores y empleadores)

Tipo aporte	Trabajador dependiente		Total
	El empleador aporta	El trabajador aporta	
Aportes salud	8.5%	4%	12,5%
Aportes a pensión	12%	4% (más un 1% adicional si el ingreso base de cotización es superior a 4 salarios mínimos mensuales vigentes y hasta 16 salarios mínimos)	16%
Aportes a riesgos laborales	De acuerdo a la tarifa de riesgos que tenga el empleado, varía de acuerdo al nivel de riesgos	0%	0.522% 1.044% 2.436% 4.35% 6.96%
Aportes al SENA	2%	0%	2%
Aportes al ICBF	3%	0%	3%
Aportes a Caja de Compensación	4%	0%	4%

Fuente: Compensar, miplanilla

De manera posterior, se regula estos porcentajes de cotización para los empleados que trabajen por un periodo inferior a un mes y para los contratistas independientes, siendo estos últimos el tema que nos ocupa.

Debe recordarse que en el inciso primero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", se dispuso que los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral. Seguidamente, este artículo en su inciso tercero precisó que Que en el inciso tercero ibídem se dispuso igualmente que los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante, que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional

En este orden de ideas, es necesario revisar el Decreto 1273 de 2018, promulgado el 23 de julio del mismo año y, por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y

retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que de manera posterior, es por medio de la Ley 1955 de 2019 se derogan las normativas anteriormente señaladas y pasa a regularse la materia del IBC por medio del artículo 244 de la ley antes mencionada, mismo que establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. <Artículo INEXEQUIBLE. Fallo diferido hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes> Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

<Ver prórrogas en Notas de Vigencia> A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020

Sin embargo, debe recordarse que este artículo se declaró inexecutable, con fallo diferido hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, por medio de la sentencia C-068 de 2020, de la Honorable Corte Constitucional. En la sentencia C-068 de 2020, fue proferida el diecinueve (19) de febrero de 2020, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera. En el fallo se revisa una acción pública de inconstitucionalidad planteada frente al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, argumentando que:

1. Que vulnera el artículo 158 de la Constitución Política de 1991.
2. Que la materia sobre la cual dispone la Ley 1955 de 2019 es: *“sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030”*
3. Que el artículo demandado define o precisa el IBC de los trabajadores independientes, para efectos de establecer sus aportes al sistema de seguridad social.

4. Que en el mismo sentido, no es concordante con el principio de unidad de materia, como de la jurisprudencia concordante sobre la aplicación, pertinencia y alcance del mismo.
5. Los demandantes destacan que para evaluar si se satisface el principio de unidad de materia, el juez constitucional debe analizar (i) que el título de la ley no contenga elementos discriminatorios; (ii) que el título no sustituya la descripción general del contenido de la misma; (iii) que entre el título de la ley y su contenido exista relación de conexidad; y (iv) que este no conceda reconocimientos, privilegios y honores (citan la Sentencia C-821 de 2006 (Sentencia C-068 de 2020)
6. Que además, los demandantes manifiestan que en la providencia C-016 de 2016¹¹¹¹, la Corte estableció que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo debe sujetarse a los límites aplicables a las demás leyes, entre los que se cuenta, el respeto por el principio de unidad de materia. (Ibídem)
7. En ese marco, los demandantes consideran que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 pretende *“llenar un vacío normativo relacionado con la determinación del ingreso base de cotización al sistema de seguridad social para trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios, para así complementar la regulación establecida en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007”*. Ello implica que la norma acusada no tiene naturaleza instrumental, ni se relaciona directamente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. (Ibídem)
8. Por último, se destaca que *“no existen objetivos, metas, planes o estrategias incorporados en la parte general del Plan que puedan relacionarse, de forma objetiva y razonable, con la Ley 1955 de 2019, de forma que se evidencie una conexidad causal, temática, sistemática o teleológica, con la disposición demandada.”* (Ibídem)

Así las cosas, cabe señalar que la Corte argumentó lo siguiente, en aras de clarificar cómo procedía la aplicabilidad del principio de unidad de materia en el Plan Nacional de Desarrollo, y por lo tanto, para revisar la Ley en cuestión:

Una interpretación armónica de los elementos señalados ha llevado a la Corte a concluir que la ley que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo está compuesta por: (a) los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, (b) las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo, (c) las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno, (d) los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, (e) los recursos financieros requeridos y (f) las normas jurídicas necesarias para su ejecución (Sentencia C-068 de 2020)

Por lo tanto, debía tenerse en cuenta para una interpretación armónica del texto del PND, lo siguiente:

La naturaleza de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo como mecanismo de planeación exige la formulación de metas, objetivos y estrategias para estructurar una política económica, social y ambiental durante cuatro años. Esta función de planificación estatal se desdibuja cuando las leyes del Plan Nacional de Desarrollo son utilizadas para incluir, como en este caso, sucesivas normas sobre una regulación transversal que no responden de manera concreta al modelo económico propuesto por cada gobierno, sino que son incluidas en distintos planes de desarrollo sin responder de forma concreta a algún propósito, meta u objetivo (Sentencia C-068 de 2020)

En este orden, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 244 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2021, referente al ingreso base de cotización de los trabajadores independientes. Esta declaratoria se fundamentó en el desconocimiento del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, según el cual, toda disposición que no guarde relación con la temática a regular en el instrumento legal que la contempla, resulta inadmisibile.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Debe tenerse en cuenta que las motivaciones del Proyecto de Ley 099 de 2021 Cámara pueden resumirse de la siguiente forma:

1. La declaratoria de inexecutable tendrá efecto diferido, por lo que la norma permanecerá vigente durante las dos legislaturas ordinarias siguientes, periodo en el cual el Congreso de la Republica debe expedir y aprobar una ley ordinaria que regule el IBC de los trabajadores independientes. De esta manera, se sustenta la necesidad de promulgar una ley ordinaria que establezca el Ingreso Base de Cotización de los independientes, siendo la oportunidad de fijar reglas más equitativas y acordes a la capacidad económica de los cotizantes.

El proyecto propone un ingreso base de cotización equitativo, que responda a los ingresos de cada trabajador independiente, pues el porcentaje para calcular el monto base sobre el que se debe pagar la seguridad social, dependerá en principio del valor de los honorarios del contrato o de la actividad que desarrolle el independiente.

Así mismo, se establece el Ingreso Base de Cotización para aquellos independientes que cuentan con dos o más contratos de prestación de servicios, procurando una equidad y velando por el principio de solidaridad en el que se fundamenta la seguridad social.

2. El alto porcentaje de trabajadores independientes que ha fluctuado entre el 51.7% en el primer trimestre del 2012 a un 48.4% en el primer trimestre de 2018. Favoreciendo entonces a la precarización debido a la escasez de contratos laborales, situación que resulta más beneficiosa para el trabajador pues las cargas están en cabeza del empleador.

Una persona vinculada mediante contrato de trabajo además del salario mensual, tiene derecho al pago de sus prestaciones sociales; prima, cesantías, un 12% de intereses por cesantías y vacaciones, igualmente es afiliada a seguridad social; salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar. Por su parte, una persona que es contratada por prestación de servicios recibe únicamente el monto pactado en el contrato, valor del cual debe descontar el pago de su seguridad social y los gastos en los que debe incurrir para poder ejecutar el objeto del contrato, así como también las limitaciones para ingresar a la caja de compensación y la discriminación para acceder a créditos.

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece que en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba dos o más ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

3. Un trabajador independiente cotiza al sistema de seguridad social, sobre un ingreso base cotización del 40% del valor mensualizado del contrato o de sus ingresos, siempre y cuando sus ingresos netos sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Caso en el cual, el aporte al sistema de salud y a los fondos pensionales, recae de manera exclusiva en cabeza del trabajador independiente, y la afiliación a riesgos laborales, que no siempre es una obligación, a menos que cumplan con los requisitos del artículo 2º del Decreto 723 de 2013.

Por otro lado, un aporte a cargo de empleados e independientes, es el porcentaje adicional con destino al fondo de solidaridad pensional, siendo el aporte, el 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones, cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, esta es una de las pocas cargas que no hace diferencia entre empleados y trabajadores independientes, pues es una obligación propia del cotizante, porque debe ser efectuada tanto por el independiente como por el empleado sin que medie ayuda de su empleador.

Otra de las cargas es la del pago de parafiscales, que se compone de aportes con dirección al SENA, ICBF y caja de compensación familiar, para el caso en concreto, solamente se desarrollara la última, ya que los trabajadores independientes no están obligados a pagar aportes parafiscales, aunque pueden afiliarse voluntariamente a una caja de compensación familiar.

Finalmente se tiene que los trabajadores independientes también están sometidos a la retención en la fuente a título de renta y el concepto de retención varía según el tipo de servicios prestados por el trabajador.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

a. Duplicidad

Debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley 160/20 C y el Proyecto de Ley 099/21 C, deben analizarse en aras de encontrar coincidencias sobre la duplicidad normativa.

Proyecto de Ley 160/20 C	Proyecto de Ley 099/21 C	Coindicencias
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene como objeto regular la retención de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los contratos de prestación de servicios, para los trabajadores independientes por</p>	<p>Artículo 1°. Ámbito de aplicación: La presente Ley es aplicable a los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, los independientes por cuenta propia y los</p>	<p>Similar objeto del proyecto de ley, en tanto se pretende regular la retención de aportes el SISS, para los trabajadores independientes contratados mediante prestación de servicios y para los trabajadores</p>

<p>cuenta propia, para los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para aquellos contratistas públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deban, por expresa disposición legal, efectuar retención de aportes al sistema de seguridad social integral.</p>	<p>trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos, iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>independientes cuya forma de vinculación sea diferente al contrato antes mencionado</p>
<p>ARTÍCULO 2º. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES: Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que</p>	<p>Artículo 2º. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios. Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuaran su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, de la siguiente manera:</p> <p>A. En contratos hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del</p>	<p>Regulan dos materias diferentes:</p> <p>a. PL 160/20C regula el IBC de los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).</p> <p>b. El PL 99/21C regula el IBC de los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y</p>

<p>corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soporten la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la</p>	<p>20% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>B. En contratos superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>C. Quien celebre más de un (1) contrato de prestación de servicios personales, cotizará sobre el 40% del valor neto del contrato de mayor costo y por los demás contratos sobre el 20% del valor neto del respectivo contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p>	<p>establecen las reglas para los contratos de mínimo (i) que ganen menos de 2 SMLMV, (ii) que ganen más de 2 SMLMV y (iii) los que celebren más de un contrato de prestación de servicios.</p> <p>c. El PL160 de 2020C</p> <p>El PL 160 de 2020C resulta ambigüo al porcentaje del IBC a cotizar. En este sentido, la redacción del PL 99/21C resulta más claro y beneficioso para los ciudadanos.</p>
---	--	---

<p>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).</p> <p>En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En todo caso, los contratistas de que trata este inciso</p>		
---	--	--

<p>cotizaran mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Para dicho efecto, en el contrato de mayor valor se cotizará sobre un Ingreso Base de cotización del cuarenta por ciento (40%) y en los demás contratos la base de cotización será equivalente al veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando el valor mensualizado del contrato de mayor valor sea superior a los siete (7) SMLMV y el aportante acredite ser beneficiario de una póliza de enfermedades catastróficas, un plan complementario de salud o un plan de medicina prepagada.</p>		
---	--	--

<p>Parágrafo. Créese la planilla integrada de aportes tipo C, la cual podrá usarse por los independientes para realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, una vez ostenten el ingreso efectivamente percibido de meses en los que no recibieron ingresos pero que presentaron cuentas de cobro, facturas o documentos equivalentes, en todo caso, esta planilla no generará intereses moratorios, ni calculo actuarial y deberá estar en armonía con el sistema de afiliación transaccional. Este tipo de planilla no podrá usarse por los independientes cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir en el periodo respectivo, aclarando que la planilla de liquidación de aportes tipo C solo se podrá utilizar por periodos no superiores a cuatro (4) meses. El Ministerio de Salud y Protección Social contará con un</p>		
--	--	--

<p>plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para determinar la regulación, aplicación e implementación de la planilla integrada de liquidación de aportes tipo C.</p>		
<p>ARTÍCULO 3°. Los operadores de información o a quienes estos contraten como terceros para operar la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrán como condición habilitante de funcionamiento y de suscripción de convenios con las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, administradoras de aportes parafiscales y entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, la obligación de otorgar a los aportantes asesorías, liquidación asistida, advertencias y avisos acerca de la importancia de realizar el pago de aportes en la fecha establecida o efectuar reporte de novedad de retiro cuando el contrato de</p>	<p>Artículo 3°. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base de cotización del 20% del valor mensualizado de los ingresos, siempre y cuando no superen 2 SMLMV y del 40% del valor mensualizado de los ingresos, en caso de superar los 2 SMLMV; en los dos casos, sin incluir el</p>	<p>Regulan dos mateias difentes</p>

<p>prestación de servicios, la afiliación como independiente por cuenta propia e independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales estén cercanos a expirar o concurra la situación de no continuar efectuando aportes sin haber reportado novedad de retiro.</p> <p>En todo caso, el trabajador deberá informar al operador de información o a quienes estos contraten, sobre el plazo de ejecución previsto en el contrato. Vencido dicho plazo, será obligatorio que el operador deshabilite al aportante del sistema a efectos de evitar cobros adicionales una vez haya finalizado el mismo.</p> <p>Para el cumplimiento de las disposiciones aquí estipuladas, el operador de información o el tercero contratado tendrá la obligación de explicar de manera didáctica, sencilla y entendible la generación de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los</p>	<p>valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	
---	---	--

<p>aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro, así como proceder a realizar las operaciones necesarias de guianza y colaboración establecidas en el Decreto 780 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, para que el aportante evite cometer errores en la liquidación y omisiones en el reporte de novedades de retiro.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectuar la liquidación asistida, asesorías, advertencias y avisos de que trata el presente artículo, los operadores de información deberán utilizar correos electrónicos, mensajería de texto, canales de contacto con los aportantes y la totalidad de la capacidad de los sistemas o mecanismos tecnológicos suscritos en los convenios de operación para garantizar el flujo oportuno de información de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en</p>	<p>(DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior aplicable en la fecha en la que se ejecutó la actividad, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier</p>	
---	--	--

<p>conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Comparación no aplicable</p>

En este sentido, si bien ambos proyectos de ley resultan similares, no puede obviarse que el Proyecto de Ley 099 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes”, resulta: más concreto, más beneficioso para la población objeto del mismo, no hay identidad de objeto y no hay coincidencia del texto revisado. Por lo tanto, no se cumplen los presupuestos de la duplicidad normativa.

b. Orden del juez constitucional para legislar sobre la materia

En la sentencia C-068 de 2020 y con fundamento en las anteriores consideraciones, se realizó el juicio de conexidad directa e inmediata y se comprobó que no se cumplieron con los criterios fijados en la jurisprudencia del juicio estricto de constitucionalidad de las normas que se incorporan al Plan Nacional de Desarrollo en la medida en que se trata de una disposición de seguridad social de índole transversal y con carácter permanente en el orden jurídico que **debe estar incluida en una ley ordinaria** que se ocupe de regular concretamente esta materia.

Sin embargo, puntualizó la Corte que, de declararse de manera inmediata la inexecutable de las normas censuradas (art. 244, L.1955/19), ello podría afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social. Por ello, con estricta atención y sobre todo teniendo en cuenta que, al amparo del estándar jurisprudencial impuesto, sucesivas leyes han incorporado mandatos con similar contenido, la Corte decidió diferir los efectos de la inexecutable de la decisión hasta por las dos próximas legislaturas, a fin de que se elaborara por parte del legislador ordinario la regulación de la materia a través de una ley ordinaria con las garantías de los principios democráticos de la debida transparencia y deliberación, situación que hasta el día de hoy no ha obtenido un final exitoso.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley 099/21 C	Modificación	Justificación
<p>Artículo 1º. Ámbito de aplicación: La presente Ley es aplicable a los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos, iguales o superiores</p>		<p>Se mantiene igual</p>

<p>a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.</p>		
<p>Artículo 2º. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios. Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuaran su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, de la siguiente manera:</p> <p>A. En contratos hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 20% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>B. En contratos superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se</p>	<p>Artículo 2º. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios. Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuaran su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, de la siguiente manera:</p> <p>A. En contratos hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 20% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p>	<p>Se hace una discriminación positiva sobre el pago de estos intereses, debido a que afectarían de manera directa el mínimo vital, a riesgo de que el ingreso percibido sea menor del SMLMV, calculado en aras de satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos</p>

<p>cotizará sobre una base mínima del 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>C. Quien celebre más de un (1) contrato de prestación de servicios personales, cotizará sobre el 40% del valor neto del contrato de mayor costo y por los demás contratos sobre el 20% del valor neto del respectivo contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p>	<p>B. En contratos superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>C. Quien celebre más de un (1) contrato de prestación de servicios personales, cotizará sobre el 40% del valor neto del contrato de mayor costo y por los demás contratos sobre el 20% del valor neto del respectivo contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p><u>Parágrafo: Para quienes coticen sobre</u></p>	
---	--	--

	<p><u>menos de un (1) SMLMV y sean titulares de una única contratación, no se generarán de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base de cotización del 20% del valor mensualizado de los ingresos, siempre y cuando no superen 2</p>	<p>Artículo 3°. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base de cotización del 20% del valor</p>	<p>Se hace una discriminación positiva sobre el pago de estos intereses, debido a que afectarían de manera directa el mínimo vital, a riesgo de que el ingreso percibido sea menor del SMLMV, calculado en aras de satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos</p>

<p>SMLMV y del 40% del valor mensualizado de los ingresos, en caso de superar los 2 SMLMV; en los dos casos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y</p>	<p>mensualizado de los ingresos, siempre y cuando no superen 2 SMLMV y del 40% del valor mensualizado de los ingresos, en caso de superar los 2 SMLMV; en los dos casos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren</p>	
--	--	--

<p>Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en</p>	<p>contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los</p>	
---	--	--

<p>el párrafo anterior aplicable en la fecha en la que se ejecutó la actividad, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.</p>	<p>cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior aplicable en la fecha en la que se ejecutó la actividad, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP</p>	
--	---	--

	<p>en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3o: Para quienes coticen sobre menos de un (1) SMLMV, no se generarán de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro.</u></p>	
<p>Artículo 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual</p>	

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto Ley N° 099 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes", de conformidad con el el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la cámara
Ponente

IX. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 099 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES”

Artículo 1º. Ámbito de aplicación: La presente Ley es aplicable a los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos, iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2º. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios. Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, de la siguiente manera:

- A.** En contratos hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 20% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- B.** En contratos superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- C.** Quien celebre más de un (1) contrato de prestación de servicios personales, cotizará sobre el 40% del valor neto del contrato de mayor costo y por los demás contratos sobre el 20% del valor neto del respectivo contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

PARÁGRAFO: Para quienes coticen sobre menos de un (1) SMLMV y sean titulares de una única contratación, no se generarán de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro.

Artículo 3º. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base de cotización del 20% del valor mensualizado de los ingresos, siempre y cuando no superen 2 SMLMV y del 40% del valor mensualizado de los ingresos, en caso de superar los 2 SMLMV; en los dos casos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [107](#) del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior aplicable en la fecha en la que se ejecutó la actividad, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

PARÁGRAFO 3o: Para quienes coticen sobre menos de un (1) SMLMV, no se generarán de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro

Cordialmente,

Artículo 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la cámara
Ponente